



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

19 de mayo de 2023

Núm. 354-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000327 Proposición de Ley sobre el delito de sedición, malversación y convocatoria de referéndum ilegal (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre el delito de sedición, malversación y convocatoria de referéndum ilegal (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente Proposición de Ley sobre el delito de sedición, malversación y convocatoria de referéndum ilegal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2023.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 354-1

19 de mayo de 2023

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL DELITO DE SEDICIÓN, MALVERSACIÓN Y CONVOCATORIA DE REFERÉNDUM ILEGAL (ORGÁNICA)

Exposición de motivos

I

En España, todos los Códigos Penales que se han sucedido en el tiempo han contenido delitos relacionados con la malversación de caudales públicos, al igual que ya lo hacían otros textos históricos —como las Partidas o la Novísima Recopilación— con anterioridad a la promulgación del primer Código (el de 1822).

El vigente Código Penal dedica el Capítulo VII del Título XIX (Delitos contra la Administración pública) del Libro II de dicha ley orgánica a la malversación, cuyos artículos han sido modificados o añadidos mediante cinco reformas efectuadas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social; la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional, y la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

En la importante reforma del Código Penal realizada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modificó el delito de malversación. La exposición de motivos de dicha norma decía al respecto lo siguiente:

«(La) nueva regulación de la administración desleal motiva a su vez la revisión de la regulación de la apropiación indebida y de los delitos de malversación.

[...]

La malversación constituye en realidad una modalidad de administración desleal que, sin embargo, se mantenía históricamente referida en nuestro Derecho básicamente a supuestos de sustracción de los fondos públicos y, en mucha menor medida, a la posible desviación del destino de los mismos.

La reforma introduce una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos. De este modo se incluyen dentro del ámbito de la norma, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público. Al igual que en el caso de los particulares, la apropiación indebida de bienes por parte del funcionario es sancionada con una pena equivalente a la de la gestión desleal.

Se incluye un supuesto agravado que es aplicable en todos los casos de causación de un perjuicio al patrimonio público superior a 50.000 euros, y se prevé una agravación mayor de la pena (que permite alcanzar penas de hasta doce años de prisión), en los casos de especial gravedad.

Para los casos de menor gravedad, en los que la entidad del perjuicio patrimonial no exceda de 4.000 euros, se mantiene un tipo atenuado para el que está previsto un marco penal amplio que permita a los tribunales ajustar la pena a las circunstancias del caso y, en cualquier caso, la imposición de penas superiores a las actualmente previstas.»

Dos años más tarde fue aprobada la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal. La transposición de esta norma se realizó por la citada Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. En lo que respecta a la malversación se introdujo un nuevo artículo 435 bis para cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 de la norma europea. Asimismo, la directiva

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 354-1

19 de mayo de 2023

Pág. 3

exigía que fueran punibles cualquiera de los delitos que preveía, incluido el delito de malversación, cuando sea cometido por una persona jurídica, por lo que fue reformado el artículo 435.

En cualquier caso, la transposición de dicha directiva a nuestro ordenamiento jurídico no requirió modificar las penas del delito de malversación.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, dio una nueva redacción a varios preceptos del Código Penal, entre ellos los relacionados con la malversación.

Esta última modificación, que proviene de una proposición de ley presentada en el Congreso de los Diputados por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, no preveía en su redacción inicial la modificación de la malversación. Fue incorporada durante su tramitación, cuando la Ponencia encargada de redactar el informe aprobó con 20 votos a favor [correspondientes a los Grupos Parlamentarios Socialista, Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Republicano, Vasco (EAJ-PNV) y Euskal Herria Bildu], 17 votos en contra (correspondientes a los Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, VOX, Plural, Ciudadanos y Mixto), la incorporación de siete enmiendas transaccionales, entre ellas la enmienda transaccional número 1 a la enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Republicano, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Republicano.

Un mes más tarde de la entrada en vigor de esta reforma el Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre ella y los artículos derogados, modificados y añadidos, pues «la revisión de las sentencias que hayan aplicado algunos de esos preceptos deviene obligada con el fin de dar cumplimiento al mandato proclamado en el artículo 2.2 del CP, que atribuye efecto retroactivo a “... aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme”», tal y como se afirma el Fundamento Jurídico 1 del Auto de 13 de febrero de 2023, de la Sala Segunda de dicho Tribunal.

En su auto, la sala analiza la reforma resumiéndola, en lo que se refiere a la malversación, de la siguiente manera: «La reforma operada por la LO 14/2022, de 22 de diciembre, en lo que denomina “tres niveles de malversación”, ha querido diferenciar la apropiación de fondos por parte del autor, ya sea para sí o para un tercero (artículo 432); el uso privado y temporal de bienes públicos sin el propósito de apoderamiento (artículo 432 bis); y el simple desvío presupuestario de fondos o gastos de difícil justificación (artículo 433). La respuesta penal más intensa se residencia en el acto apropiativo, mientras que al uso no lucrativo de esos fondos y al desvío presupuestario se asocian penas de menor duración».

En lo referente al último de los artículos afirma lo siguiente:

«Por consiguiente, esta Sala no puede aceptar que el artículo 433, inciso final, introducido por la reforma de 2022, opere como un tipo atenuado por el simple hecho de que el destino de los fondos públicos se presente como una decisión emanada de la autoridad o funcionario con capacidad para administrar esos fondos y, por tanto, para decidir su aplicación. No bastará que la decisión desleal haya sido revestida con las formalidades que acompañan a los actos administrativos y que aquella sea adoptada por el órgano competente. Sería contrario a la más elemental lógica jurídica entender que quien hace suyos los fondos públicos incurre en una pena que puede llegar a los ocho años de prisión y quien los destina a una actividad delictiva o antijurídica —en nuestro caso, la celebración de un referéndum prohibido judicialmente— pueda ser castigado con una pena de multa.

Una solución interpretativa alternativa a la que ahora adoptamos podría ser contraria no sólo al valor axiológico que determina la protección penal de los fondos públicos, sino al reforzado compromiso asumido por nuestro país para proteger los fondos públicos de la Unión Europea. Así lo expresa la Directiva 2017/1371, 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho Penal, que en su artículo 7 proclama el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el delito de malversación que afecte a esos fondos comunitarios sea punible, en algunos casos, con una pena máxima de, al menos, cuatro años de prisión y, con carácter general, “... con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias”».

Añade también que: «Entender que los “tres niveles de malversación” a que se refiere la exposición de motivos, con la consiguiente reordenación de los nuevos tipos penales, ha degradado la relevancia típica de la administración desleal de los fondos públicos no puede ser aceptado. De hecho, conduciría a la inadmisibles incongruencia de premiar al funcionario que administra fondos públicos frente al particular

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 354-1

19 de mayo de 2023

Pág. 4

que toma decisiones sólo relevantes para un patrimonio privado. No se olvide que el artículo 252 del CP castiga al particular con penas que pueden llegar, en función de las circunstancias agravatorias precisadas en el artículo 250 del CP, hasta los ocho años de prisión —diez años si se tratara de un delito continuado—, siempre que infrinja las facultades que le hayan sido concedidas para administrar un patrimonio ajeno, excediéndose en el ejercicio de las mismas. Admitir que los actos de deslealtad de una autoridad o funcionario público ya no tienen cabida en la definición de “apropiarse” y han de ser tratados con arreglo a los nuevos artículos 432 bis y 433, nos situaría en un escenario de inasumible incongruencia. El particular que excede de la habilitación que le ha sido concedida para definir el destino de los fondos privados cuya administración le ha sido atribuida puede ser castigado con penas de hasta 8 años de prisión y la autoridad o funcionario que hace lo propio con fondos públicos puede ser premiado, en función de los casos, hasta con pena de multa».

Finalmente, el 3 de mayo de 2023 la Comisión Europea aprobó una propuesta de Directiva con el objetivo de actualizar el marco jurídico de la Unión Europea en vigor en materia de lucha contra la corrupción. El texto articulado de la propuesta de Directiva dedica su artículo 9 a la malversación, estableciendo que los Estados miembros deben realizar reformas en su legislación penal cuando esto sea necesario para que la malversación reproche penalmente, entre otras conductas, la apropiación o uso por parte de un funcionario público de bienes cuya administración le está encomendada directa o indirectamente, en contra de la finalidad para la que estaban destinados.

En el artículo 15 fija para la malversación una pena máxima de al menos cinco años de prisión. También se añade que si el daño, perjuicio o ventaja es inferior a 10.000 euros los Estados miembros podrán prever otras sanciones distintas de las penales.

Esta propuesta de Directiva modifica a su vez la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal, precisamente para subir la parte máxima de la horquilla de las penas de prisión de cuatro a cinco años.

Todas estas previsiones se cumplían con el texto de los artículos 432 y 433 del Código Penal vigente hasta la reforma realizada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre. Por lo que debe volverse a la redacción dada a esos artículos por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, manteniéndose entre las circunstancias del artículo 432.2 que «las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratare de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública». Asimismo, se debe derogar el nuevo artículo 432 bis, que prevé penas más bajas (de seis meses a tres años de prisión), cuyas conductas pasarán a ser castigadas en el delito de malversación del artículo 432 con penas superiores.

## II

Desde la Transición son escasas las ocasiones que en nuestra vida democrática hemos tenido que enfrentarnos como Nación a ataques directos a nuestro orden constitucional. Y las veces que eso ha sucedido siempre ha prevalecido la justicia, la libertad y la seguridad que son los objetivos primordiales por los que los españoles en uso de su soberanía ratificaron la Constitución.

Gran parte de la fortaleza de nuestro Estado social y democrático de Derecho se debe a la firme defensa que de él han hecho siempre los ciudadanos, que han vivido con indignación y consternación los ataques sufridos por nuestra Nación.

Uno de los medios con los que cuenta el Estado de Derecho para defender la convivencia es el derecho penal. La exposición de motivos del vigente Código Penal dice que esta norma «ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social». Igual que se protegen con los delitos y las penas bienes jurídicos como la vida, también deben los tipos penales proteger otros bienes como lo es en sí misma la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico, verdadero centro de la vida del Estado.

El Código recoge en su artículo 472 el delito de Rebelión dentro del Título XXI dedicado a los Delitos contra la Constitución. El Título inmediatamente posterior, el Título XXII, «Delitos contra el orden público», describe en su Capítulo I el delito de Sedición.

Independientemente de su ubicación en títulos distintos, ambos delitos están estrechamente relacionados entre sí: de hecho el tipo de sedición es descrito en el Código para aquellos casos que no estén «comprendidos en el delito de rebelión».

Quizá el mejor síntoma de la eficacia de estos tipos penales (uno de ellos derogado por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre) es precisamente la animadversión que despiertan en quienes ven en ellos un estorbo para sus pretensiones políticas, como son los que defienden la independencia de partes del territorio nacional y también los que buscan su complacencia. Los argumentos en que basan tales críticas caen por su propio peso: en algunos casos por ser un contrasentido y en otros por ser absolutamente falsos.

Por ejemplo, la crítica que reciben estos preceptos sobre su configuración decimonónica no la relevancia que tuvo para el Derecho español la obra jurídica del siglo XIX; y no solo en lo que se refiere a las diferentes constituciones promulgadas desde la de 1812, sino también por el trabajo de la Comisión General de Codificación, que con distintas denominaciones elaboró los grandes monumentos normativos de nuestro derecho, algunos de ellos vigentes hoy en día.

Además, estos tipos penales no son un figura exclusiva del Derecho español. En la tramitación de los expedientes de los indultos que fueron concedidos a quienes cometieron el delito de sedición en 2017 por el Consejo de Ministros —a propuesta del entonces Ministro de Justicia don Juan Carlos Campo— se incluía el informe emitido por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo el 26 de mayo de 2021, como Tribunal sentenciador.

En dicho informe, emitido por la fuente más autorizada que existe en España en el ámbito del Derecho junto al Tribunal Constitucional, se incluyen cinco ejemplos de países de la Unión Europea.

En Alemania, el artículo 81 del Código Penal, situado entre los delitos de alta traición, «castiga con pena de prisión perpetua o de prisión de al menos diez años al que con fuerza o amenaza de fuerza emprenda acción para: a) socavar la existencia continuada de la República Federal de Alemania; o b) para cambiar el orden constitucional basado en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania».

En Francia, el Código Penal castiga «con penas de especial gravedad —que pueden llegar a cadena perpetua para los dirigentes del movimiento insurreccional— los ataques a los intereses fundamentales de la Nación, entendiéndose por tal su independencia, la integridad de su territorio, su seguridad y la forma republicana de sus instituciones».

En Italia, «el artículo 241 del Código Penal sanciona con una pena privativa de libertad no inferior a doce años los ataques violentos contra la integridad, independencia o unidad del Estado».

En Bélgica, «el atentado que tenga por objeto destruir o cambiar la forma de Gobierno o el orden de sucesión al trono se castiga con pena de veinte a treinta años imponiendo la misma pena al delito consumado y al intentado».

En Portugal, «al margen incluso de cualquier género de violencia y con idéntica equiparación entre el delito consumado y el intentado, el artículo 308 del Código Penal, entre las distintas alternativas típicas que contempla, castiga como delito de traición con una pena de diez a veinte años de prisión a quien, con abuso de funciones soberanas, intenta separar de la Patria una parte del territorio Portugués».

Todos los ejemplos anteriores son de países de la Unión Europea, pero también existen previsiones similares en los ordenamientos penales de otros estados.

No obstante, y como ya se ha dicho, la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, derogó el delito de sedición.

Al igual que ocurre con la modificación de la malversación, el Tribunal Supremo se pronunció sobre la derogación de la sedición mediante el Auto de 13 de febrero de 2023, de la Sala Segunda de dicho Tribunal.

Entre otras cuestiones, la Sala dice en sus fundamentos jurídicos lo siguiente: «Es cierto que la política legislativa que anima la reforma operada por la LO 14/2022 ha hecho posible una redefinición de los delitos contra el orden público. El problema, sin embargo, a efectos de subsunción jurídica, radica en que el delito de sedición, tal y como estaba regulado en el artículo 544 del CP, era algo más que un delito contra el orden público. Este precepto incluía, entre los fines perseguidos por quienes se alzaban pública y tumultuariamente, objetivos que desbordan el concepto de orden público al que parece aferrarse la reforma. Y es que quien promueve por la fuerza o fuera de las vías legales el incumplimiento de las leyes o las resoluciones judiciales no se limita a perturbar el orden público. La autoridad que desoye contumazmente los requerimientos del Tribunal Constitucional, que desatiende las prohibiciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, que lleva a cabo un proceso legislativo de ruptura —por más que este carezca de toda viabilidad jurídica— no está simplemente alterando el orden público. Quien para hacer realidad un referéndum no avalado por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 354-1

19 de mayo de 2023

Pág. 6

prohibido por los Tribunales de justicia moviliza a miles de personas, en la ilusionada creencia de que van a ejercer el imaginario derecho a decidir, está menoscabando, sin duda, las bases constitucionales que definen la convivencia». También dice que: «Nuestro trabajo, en definitiva, no puede perder de vista que la reforma de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, no ha procedido a dar nueva redacción al delito de sedición, que ahora se llamaría delito de desórdenes públicos. No ha llevado a cabo un desplazamiento o sustitución de los tipos penales. Lo que ha hecho ha sido suprimir, sin más, el injusto que antes abarcaba el artículo 544 del CP».

En conclusión, la despenalización de la sedición deja indefenso a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho ante hechos como los ocurridos en 2017. De este modo, el delito de Sedición regulado en el artículo 544 y siguientes del Código Penal vigente hasta la promulgación de la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, se reintroduce ahora en el Código Penal mediante la adición de un nuevo capítulo en el Título XXII, «Delitos contra el orden público», del Libro II, que comprende los nuevos artículos 544, 545, 546, 547, 548 y 549, bajo la rúbrica «Sedición».

### III

La Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal, en su artículo segundo, modificó el Código Penal introduciendo en él los artículos 506 bis, 521 bis, además del artículo 576 bis. El artículo 506 bis castigaba con penas de tres a cinco años de prisión e inhabilitación a la autoridad que convocara procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum, careciendo de competencias para ello. Este artículo y el 521 bis también penalizaban a quienes facilitaran, promovieran o aseguraran la realización de tales procesos o consultas.

La introducción de estos preceptos se produjo en un momento en el que la Nación española se enfrentaba al desafío secesionista de una parte del territorio de la misma, mediante la convocatoria de consultas contrarias a derecho. Sin embargo, con posterioridad, el legislador despenalizó tales conductas, mediante la Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal.

Transcurridos dieciocho años desde dicha despenalización, los acontecimientos recientes de la historia de España demuestran que las conductas tipificadas para la protección de nuestra Carta Magna, como usurpación de atribuciones (artículo 506 bis) y como participación en consultas ilegales (521 bis) revisten de suficiente entidad como para merecer un reproche penal, sin que las formas diferentes de control de la legalidad hayan sido suficientes para reprimir y disuadir de las conductas que los mismos penaban.

Procede, por tanto, recuperar el tipo penal que proscribía el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas, así como el tipo correspondiente para quienes participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren la realización de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad de estos procesos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

#### Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Uno. Se suprime el artículo 432 bis y se modifican los artículos 432 y 433, que pasarán a tener la siguiente redacción:

«Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 354-1

19 de mayo de 2023

Pág. 7

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o
- b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.
- c) Las cosas malversadas fueran de valor artístico, histórico, cultural o científico; o si se tratase de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Artículo 433.

Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 506 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 506 bis.

1. La autoridad o funcionario público que, careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. La autoridad o funcionario público que, sin realizar la convocatoria o autorización a que se refiere el apartado anterior, facilite, promueva o asegure el proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencia o atribuciones para ello, una vez acordada la ilegalidad del proceso, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 521 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 521 bis.

Los que, con ocasión de un proceso de elecciones generales, autonómicas o locales o consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de las modalidades previstas en la Constitución convocadas por quien carece manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, participen como interventores o faciliten, promuevan o aseguren su realización una vez acordada la ilegalidad del proceso, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.»

Cuatro. Se añade un nuevo capítulo en el Título XXII «Delitos contra el orden público» del Libro II que comprende los nuevos artículos 544, 545, 546, 547, 548 y 549, con la siguiente rúbrica y texto:

### «CAPÍTULO I

#### Sedición

Artículo 544.

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 354-1

19 de mayo de 2023

Pág. 8

o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

Artículo 545.

1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieren en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 546.

Lo dispuesto en el artículo 474 es aplicable al caso de sedición cuando esta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

Artículo 547.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo.

Artículo 548.

La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

Artículo 549.

Lo dispuesto en los artículos 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta ley orgánica.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».